

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, agosto 8 de 2022. A despacho de la señora Juez informando que se presenta una solicitud de ejecución por obligación de hacer.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2021-0039600

El señor EDUAR FABIAN GIRALDO CASTRO **presenta “PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER”** con el que pretende se ordene el cumplimiento del régimen de visitas acordado.

Respecto a la referida solicitud, no obstante haberse indicado en auto aprobatorio de conciliación realizado el 14 de junio de 2022, la cual se sustentó en el pronunciamiento de la Corte Constitucional T- 431 de 2016, en el que se dispuso que el trámite idóneo para hacer cumplir el derecho de visitas, una vez fijado mediante sentencia o acuerdo era el proceso ejecutivo.

Sin embargo, conforme análisis efectuado en sentencia STC 6990 del 23 de mayo de 2018, de la Corte Suprema de Justicia se aparta de la postura del precedente jurisprudencial aludido, indicando que el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo, si no un trámite incidental de verificación de cumplimiento de sentencia.

De lo dicho, este Despacho judicial acoge este último pronunciamiento y considera que si bien las visitas fijadas mediante acuerdo o sentencia, se trata de una obligación de hacer, se presenta el inconveniente de su ejecución, el cual radica precisamente en la naturaleza de la obligación, ya que no podrá hacer uso de la facultad vertida en el inciso segundo del artículo 426 del CGP.

A su vez, el artículo 433 del mismo estatuto prevé que se ordenará al deudor la ejecución del hecho debido en un termino prudencial, pero conceder tal plazo y mientras se da la notificación de la decisión implica una modificación de la periodicidad de las visitas acordadas, sumado al hecho, que no puede el Juzgado realizar este procedimiento cada vez que vayan a ocurrir las visitas; en igual sentido, ante el incumplimiento de la obligación no puede solicitarse ni accederse a la autorización de realizarse el hecho debido por un tercero a expensas del deudor (numeral 3), pues se itera, va en contra de la naturaleza de esta clase de obligaciones.

Así las cosas, no se accede a la petición de ejecución por obligación de hacer; sin embargo, lo anterior no es óbice para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial que aprobó el acuerdo entre las partes, a través del inició al trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia que señala la sentencia de la Corte Suprema de justicia.

Sin embargo, PREVIO a iniciar el referido tramite, y atendiendo que el pronunciamiento del 14 de junio de 2022, se impartieron ordenes adicionales e integrales a los padres del menor, como fue la medida de intervención de apoyo psicológico ante el ICBF, MEDIDA OBLIGATORIA, toda vez que es el único recurso valido para lograr el restablecimiento

de la comunicación entre los padres como se explicó en audiencia, de lo cual depende el buen termino de los acuerdos efectuados. Por lo tanto, se requiere por el termino de cinco (5) días al señor EDUAR FABIAN GIRALDO CASTRO y a la señora PAULA XIMENA VILLAMIL para que alleguen constancia de la asistencia a esta medida complementaria. Y al padre del menor para que aporte las evidencias del cumplimiento de su obligación alimentaria.

Así mismo, se solicitará a la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios judiciales, que realice visita social a la madre del menor, con el objetivo de determinar las razones que le asisten para no dar cumplimiento al acuerdo de visitas.

Solicitar a la Comisaria de Familia de la ciudad, donde se tramita el proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor hijo común de los señores GIRALDO – VILLAMIL, por violencia intrafamiliar, conforme verificación de derechos realizada el 6 de agosto de 2021, (anexo 22 respuesta ICBF- SIM) para que se hagan efectivas las medidas coercitivas impuestas en el referido proceso. Igualmente se solicitará para que dentro del termino de cinco (5) días, se allegue copia por correo electrónico del acto administrativo contentivo de la medida de restablecimiento de derechos definitiva adoptada por la Comisaria de Familia - Para lo cual y ante el desconocimiento de la autoridad administrativa donde fue repartido el proceso, esta solicitud se realizará por intermedio de Secretaria de Gobierno Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 140 de 16 de agosto de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
--